

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412021-00448-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de alzada que se formula contra el proveído de 8 de septiembre de 2023 (PDF 07 C.2), por el cual se rechazó el llamamiento de oficio que al tenor de lo previsto en el artículo 72 del C.G. del P., elevó el señor JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA.

CONSIDERACIONES

Una vez leídos los argumentos esgrimidos, en contraste al acervo documental que registra el expediente, advierte de entrada esta judicatura, que la decisión cuestionada debe mantenerse incólume.

En efecto, sea lo primero indicar que ningún razonamiento adicional a aquellos contenidos en la petición inicial, se ha esbozado por el inconforme a propósito de su actual censura, y que, entonces, conlleven a concluir una situación distinta a la consignada en el pronunciamiento objeto de réplica.

Ciertamente, recaba el recurrente en las presuntas conductas fraudulentas desplegadas por los extremos de la *Litis* con motivo de la acción de pertenencia aquí adelantada, para burlar, según asegura, el pago de la acreencia existente en su favor y cuyo cobro se encuentra adelantando mediante proceso ejecutivo, en el cual logró el embargo del predio objeto de este asunto, pero no su remate.

Sin embargo, debe entenderse, en lo que corresponde a la prerrogativa contenida en el artículo 72 del C.G. del P., que la misma resulta potestativa a instancias del juez, y solo deviene en tanto que exista evidencia suficiente que sugiera esa eventual colusión, particular que, como ha de suponerse, le atañe dejar sentadas las circunstancias que ameritarían una medida semejante, lo cual, desafortunadamente para los intereses del impugnante, lejos está de advertirse en este asunto.

Y es que, se hace constante alusión a la situación jurídica del predio, así como a la calidad con que dicen actuar los ahora accionantes a tono de sus pretensiones, condición que descalifica, no solo por la conducta que han desplegado en otros estadios procesales, sino en tanto que se haya desprovista del sustento legal que otorga esa vocación de prosperidad frente a la acción intentada, sumado a lo que, sobre ese asunto, aconteció en el proceso ejecutivo donde se halla cobrando su crédito en contra de la aquí accionada, principalmente por cuenta del secuestro del bien raíz que allí tuvo lugar. No obstante, fácilmente se percibe que se trata de asuntos que resultan inherentes al debate sustancial a desarrollarse por cuenta de la acción ahora impetrada, y que por ello mismo, han de ser dilucidadas en su momento procesal oportuno, de conformidad con el acervo probatorio que se logre recaudar; de manera que, si bien emerge palmaria la existencia de divergencias previas surgidas entre los extremos de la *Litis* y el ahora recurrente, cuestión reflejada en los escenarios negociales y jurisdiccionales que los han involucrado, se insiste en que, en lo que respecta a la acción aquí intentada, y a los derechos sustanciales involucrados sobre el predio materia de usucapión, no se observa con la robustez suficiente, ninguna situación que demarque comportamientos que al interior del proceso, impongan como necesario el ejercicio de la facultad contenida en la norma antes referida, so pretexto de una supuesta colusión en contra del señor Velasco.

Ahora, de ninguna manera lo anterior implica que se estén desconociendo los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten al recurrente como éste parece insinuarlo, simplemente que mal podría perseguir su intervención en el caso de marras bajo la prerrogativa invocada, precisamente dadas las connotaciones normativas que le resultan propias, y a las cuales ya se ha hecho referencia; por el contrario, y como bien se dejó sentado en auto de esta misma fecha, ha de hacer uso del mecanismo legal adjetivo pertinente, de cara a su participación en el trámite judicial, cuestión que, ciertamente, ha de atender la finalidad y alcances impuestos por el legislador a cada institución o mecanismo procesal, máxime el carácter imperativo que los cobija, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 del C.G. del P.

Así entonces, y como se adelantara en párrafos precedentes, el proveído impugnado habrá de mantenerse, y, en cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo, por virtud de lo previsto en el artículo 321 numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el demandado contra el proveído en comentario. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.S.